



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200029000

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que el título base de la acción ejecutiva es un contrato de prestación de servicios profesionales, este despacho, conforme a lo normado por el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo carece de competencia.

*Conforme lo anterior, al tratarse la presente demanda de un asunto de naturaleza laboral y actuando conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P., este Despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada de la naturaleza de la acción, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juez Laboral de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200029800

En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** con **GARANTÍA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA – UPAC COLPATRIA**, contra **KARE ANDREA RESTREPO** y **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ACOSTA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Respecto del pagaré N° 202300001881.

1.1. Por la suma de **\$66.320.392,00**. M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré de la referencia.

1.2. Por la suma de **\$7.777.007,00**. M/cte, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, discriminados en la demanda

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la Republica, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Respecto del pagaré N° 4938130332861685.

2.1. Por la suma de **\$3.964.325,00**. M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré de la referencia.

2.2. Por la suma de **\$553.471,00**. M/cte, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, discriminados en la demanda.

2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, liquidados



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la Republica, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Respecto del pagaré N° 5406900572990737.

3.1. Por la suma de **\$3.779.165,00**. M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré de la referencia.

3.2. Por la suma de **\$565.649,00**. M/cte, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, discriminados en la demanda.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la Republica, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4. Se niega librar mandamiento por el concepto denominado "otros conceptos", por cuanto no se acreditó por la actora el pago o la causación de dichos valores.

5. Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

6. Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **50N-20313494** hipotecado por la parte demandada a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA – UPAC COLPATRIA**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria ante citado.

7. A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del CGP., haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **GERMÁN JAIMES TABOADA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200030400

En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK S.A.**, y en contra de **IVÁN FELIPE CAMELO ZEA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 01-01326865-03.

1.1. - Por la suma de **\$60.716.596.28**. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

1.3. Por la suma de **\$7.327.346,78**. M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminadas en la demanda.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**

de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200030800

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Allegue el poder dirigido al Juez Municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º del artículo 82 del estatuto procesal, como quiera que el allegado menciona al Juez del Circuito.
- 2.** Deberá el accionante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, indicando expresamente el correo electrónico del abogado que coincida con el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200031000

En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GUALBERTO PRIETO GARCÍA**, y en contra de **JOSÉ ERNEY MATAMOROS LARROTA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 001-2019.

1.1. Por la suma de **\$97.000.000.00**. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa pactada por las partes, sin que supere las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de julio de 2019 hasta el 7 de mayo de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER al abogado **JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN**, como endosatario en procuración, del título valor aportado como cimiento de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200031200

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones de la actora no superan los 40 smlmv de que trata el artículo 25 inciso 2º del C.G.P., para ser ésta la Juez competente para conocer del asunto de la referencia.

*Conforme lo anterior, al tratarse la presente demanda de un asunto de mínima cuantía, en virtud a lo estipulado en los artículos 17, 25 y 26 del C.G.P., en concordancia con lo regulado por el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200031400

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que la parte demandante allegó escrito mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

*En virtud a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el presente expediente a la parte que lo presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200031600

*Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que la parte interesada no allegó escrito o mensaje de datos que contenga la demanda en los términos del artículo 82 del C.G.P., situación que impide efectuar la calificación de la misma, por lo que este Despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO: ABSTENERSE de tener el conocimiento de los escritos aportado por la parte demandante ante la falta de escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200031800

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Allegue el poder dirigido al Juez Civil Municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º del artículo 82 del estatuto procesal, como quiera que el allegado menciona al Juez de Pequeñas Causas y refiere un proceso de Restitución de Inmueble arrendado.
- 2.** Deberá el accionante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, indicando expresamente el correo electrónico del abogado que coincida con el Registro Nacional de Abogados.
- 3.** Aclare la pretensión contenida en el numeral segundo del escrito de la demanda a lo establecido en el artículo 867 del Código de Comercio, como quiera que la allí mencionada, supera el valor del canon mensual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200032000

En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK S.A.**, y en contra de **THE WORLD OF THE BUSSINES COLOMBIA S.A.S.** y **YEISON DAVID AGUDELO PÁEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 206130072731.

1.1. -Por la suma de **\$42.426.312.90**. M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

1.2. -Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER al abogado **CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200032400

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Determine sobre qué proceso recaerá el medio de prueba de inspección judicial que se pretende recaudar, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso.
- 2.** Aclare en los hechos de la solicitud, si la información de la cuenta bancaria de la causante, fue objeto de solicitud por parte del heredero o su apoderado de manera directa y que ésta no fue objeto de respuesta. De ser el caso, aporte la documental que acredite tal afirmación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**

de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200032600

*Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que la presente solicitud de prueba anticipada, al tenor de lo previsto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., es de conocimiento del Juez Municipal de Medellín - Antioquia, por lo que este Despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor territorial, conforme a lo previsto en el artículo 28 y numeral 14 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial a los Juzgados Municipales de Medellín – Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**

de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200032800

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Deberá el accionante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, indicando expresamente el correo electrónico del abogado que coincida con el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** Aclare la pretensión contenida en el numeral 131 del escrito de la demanda a lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, en lo referente a las prestaciones periódicas y con estricto apego a la Certificación de Deuda que se cimienta como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**

de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200033000

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado conforme al contrato aportado y al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., se trata de un asunto de mínima cuantía (artículo 25 inciso 2º del C.G.P.), por lo que no le asiste competencia a esta Juez para conocer de la misma.

*Conforme lo anterior, al tratarse la presente demanda de un asunto de mínima cuantía, en virtud a lo estipulado en los artículos 17, 25 y 26 del C.G.P., en concordancia con lo regulado por el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200030300

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, específicamente del contrato de arrendamiento aportado, se advierte que la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., se trata de un asunto de mínima cuantía (artículo 25 inciso 2º del C.G.P.), por lo que no le asiste competencia a esta Juez para conocer de la misma.

*Conforme lo anterior, al tratarse la presente demanda de un asunto de mínima cuantía, en virtud a lo estipulado en los artículos 17, 25 y 26 del C.G.P., en concordancia con lo regulado por el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**

de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200032300

Del estudio preliminar de éstas diligencias, se advierte que la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado conforme lo manifestado por la parte actora y lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., se trata de un asunto de mínima cuantía (artículo 25 inciso 2º del C.G.P.), por lo que no le asiste competencia a esta Juez para conocer de la misma.

*Conforme lo anterior, al tratarse la presente demanda de un asunto de mínima cuantía, en virtud a lo estipulado en los artículos 17, 25 y 26 del C.G.P., en concordancia con lo regulado por el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200032900

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la letra de cambio objeto de ejecución, se observa que no cumple con las exigencias previstas en los artículos 621, 622 y 671 del Código de Comercio y artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en razón a que carece de la fecha de vencimiento y a quien debe pagarse la suma allí consignada.

*Así las cosas, la obligación cuya ejecución se pretende no resulta exigible por cuanto no se tiene certeza de cuando debía pagarse y a quien, lo que claramente significa en virtud de lo consagrado en las normas citadas que la obligación cuya ejecución se pretende no es **expresa, clara, ni exigible**. En consecuencia, este Despacho,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través del presente instrumento.

SEGUNDO: ORDENAR que se devuelvan los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**

de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200033100

En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.**, y en contra de **CLARIBEL MARIA GABINO GOMEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 1150343124.

1.1. - Por la suma de **\$37.561.267,90**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

1.3.- Por la suma de **\$3.037.005,56**. M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo pactados en el pagaré de la referencia.

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**

de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200033100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P., y la solicitud de medidas cautelares peticionadas, el Juzgado **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo de la motocicleta de placas **ZUM10C**, denunciado como de propiedad del demandado **CLARIBEL MARIA GABINO GOMEZ**. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. de G. P.

2. En punto de la información que busca el memorialista obtener a través del Juzgado, es claro que tal pedimento se torna improcedente ya que esa carga procesal le compete a la parte interesada y previo a pretender obtenerla a través del Juzgado, debe acreditar haber adelantado las diligencias encaminadas a obtener la misma, pues la solicitud de embargo debe venir precedida de los datos suficiente para su decreto, sin que tenga que condicionarse a previa información como aquí se invoca. (Artículos 83 y 173 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200033500

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones del actor superan los 150 smmv de que trata el artículo 25 inciso 4º del C.G.P., por lo que no es ésta Juez la competente para conocer del asunto de la referencia por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

*Conforme lo anterior, en virtud a lo estipulado en los artículos 20, 25 y 26 del C.G.P., este Despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, a los Juzgados Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200033700

En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, y en contra de **ALIX MARCELA CONTRERAS SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 207400097352

1.1. - Por la suma de **\$38.907.403,84**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

1.3.- Por la suma de **\$1.509.675,56**. M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo pactados en el pagaré de la referencia.

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**

de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200033700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P., y la solicitud de medidas cautelares peticionadas, el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre de la demandada **ALIX MARCELA CONTRERAS SÁNCHEZ**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias de esta ciudad, referidas en el escrito de cautelas para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad¹. Ofíciense para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Límitese la presente medida a la suma de \$60.500.000,00. M/cte.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200033900

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que en el acápite de notificaciones se indicó como domicilio del demandado, el municipio de Cúcuta - Norte de Santander., en ese orden, atendiendo lo señalado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., el Juez competente para conocer del asunto de la referencia, en el Juez Civil de Cúcuta. Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor territorial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juez Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**

de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200034100

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

Dese cumplimiento a lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., esto es, indicar la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**

de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200034300

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Dese cumplimiento a lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., esto es, indicar la dirección electrónica donde la apodera judicial de la parte demandante recibirá notificaciones.
2. Alléguese copia legible del Contrato de Crédito para la Adquisición de un Vehículo.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200034500

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones de la actora no superan los 40 smilmv de que trata el artículo 25 inciso 2° del C.G.P., para ser ésta la Juez competente para conocer del asunto de la referencia.

*Conforme lo anterior, al tratarse la presente demanda de un asunto de mínima cuantía, en virtud a lo estipulado en los artículos 17, 25 y 26 del C.G.P., en concordancia con lo regulado por el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**

de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200034700

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho, **RESUELVE:**

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placas **EDZ488** de propiedad de **ALBA MARIA HOYA ARGUELLO**.

Por secretaría, líbrese oficio a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES**, informando que el citado vehículo deberá ser dejado a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Se reconoce personería al abogado **IVAN ANDRES CALDERON MAYORGAZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200034900

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones de la actora no superan los 40 smlmv de que trata el artículo 25 inciso 2º del C.G.P., para ser ésta la Juez competente para conocer del asunto de la referencia.

*Conforme lo anterior, al tratarse la presente demanda de un asunto de mínima cuantía, en virtud a lo estipulado en los artículos 17, 25 y 26 del C.G.P., en concordancia con lo regulado por el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200035100

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones de la actora no superan los 40 smilmv de que trata el artículo 25 inciso 2º del C.G.P., para ser ésta la Juez competente para conocer del asunto de la referencia.

*Conforme lo anterior, al tratarse la presente demanda de un asunto de mínima cuantía, en virtud a lo estipulado en los artículos 17, 25 y 26 del C.G.P., en concordancia con lo regulado por el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**

de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200035300

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE:

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placas **NBS-346** de propiedad de **RAFAEL RICARDO BERNAL MARIÑO**.

Por secretaría, líbrese oficio a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES**, informando que el citado vehículo deberá ser dejado a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, en alguno de los parqueaderos referidos en el acápite de pretensiones.

Se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200035700

*Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que en el acápite de notificaciones se indicó como domicilio de los demandados el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca., en ese orden, atendiendo lo señalado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., el Juez competente para conocer del asunto de la referencia, es el Juez Civil de Fusagasugá – Cundinamarca. Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:***

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor territorial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juez Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200035900

En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 406 del C. G. del P.; atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR la anterior demanda de **DIVISIÓN** instaurada por **NEFTALY BUITRAGO MANCIPE, JOSE DEL CARMEN BUITRAGO MANCIPE, WILLIAN HERNANDO BUITRAGO MANCIPE, JAIRO ARTURO BUITRAGO MANCIPE, MARTHA BUITRAGO MANCIPE y MARCO ANTONIO GARCIA RANGEL** en contra de **JORGE ENRIQUE BUITRAGO MANCIPE, JOSE ALBERTO BUITRAGO MANCIPE, TERESA BUITRAGO MANCIPE, MARY LUZ BUITRAGO MANCIPE, MAGDA CONSUELO BASTO y DARIO ALEJANDRO BASTO BUITRAGO**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en los artículos 368, 406 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y/o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- ORDENASE la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario N° 50S-609865, conforme a las previsiones del artículo 409 del Código General del Proceso. Ofíciense.

5.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar a la abogada **LUZ ANDREA GARCIA PEREIRA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

H.Q.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200028600

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones de la actora no superan los 40 smilmv de que trata el artículo 25 inciso 2º del C.G.P., para ser ésta la Juez competente para conocer del asunto de la referencia.

*Conforme lo anterior, al tratarse la presente demanda de un asunto de mínima cuantía, en virtud a lo estipulado en los artículos 17, 25 y 26 del C.G.P., en concordancia con lo regulado por el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **RESUELVE**:*

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de ésta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **39**

de hoy **18 de agosto de 2020**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 11001400303420200028800

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos del artículo 375 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Admítase la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada por **MIREYA UBAQUE GARZÓN** contra **SILVIA SAAVEDRA DE DUARTE** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.
2. Tramítese por la vía del proceso **VERBAL**.
3. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P.
4. Conforme las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ejusdem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE** a la demandada **SILVIA SAAVEDRA DE DUARTE** y **PERSONAS INDETERMINADAS** a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas
5. Inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión.
6. Instálese una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, que contenga los datos señalados en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
7. Alléguese archivo en PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, a fin de incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispuesto en el art. 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Líbrese oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de informar la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciense.

9. Reconózcase al abogado **OSCAR ANDRÉS MESA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No **39**
de hoy **18 de agosto de 2020**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.